

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil
Veinte (2019).

Rad. T. 2020.00315.01

Procede el Despacho a decidir la IMPUGNACIÓN planteada contra el fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA dentro de la acción de tutela impetrada por LUIS ÁNGEL ZÚÑIGA PADILLA contra la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – SECCIONAL SANTA MARTA.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

LUIS ÁNGEL ZÚÑIGA PADILLA actuando a nombre propio, interpone acción de tutela a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la educación, salud mental, igualdad, debido proceso y petición, que presuntamente resultaran vulnerados por la entidad accionada, dentro del siguiente marco de circunstancias fácticas:

Manifiesta que en el 2016 ingresó al campus de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, a la facultad de medicina, en la cual ha desarrollado casi el 70% de sus estudios profesionales; que el 27 de febrero, del presente año, fue ingresado e internado en la IPS INSECAR de esta ciudad, Santa Marta, presuntamente en

un agudo estado depresivo, allí le fue prestado el servicio de urgencia y posteriormente fue trasladado a la fundación Arrecifes, ubicada en Fundación, Magdalena, donde fue dado de alta, el 4 de marzo del presente año, por lo que regresó a su domicilio, pero se repitió la situación, así como la hospitalización, el 9 de marzo en la misma institución, hasta el 18 de marzo, día en que fue dado de alta para continuar con el tratamiento en casa.

Por tal situación, su padre, se vio en la obligación de pedir la cancelación del semestre 2020-1 que venía cursando, el 12 de marzo de 2020 a través un derecho de petición, para evitar que al encontrarse incapacitado se vieran afectadas sus calificaciones, ya que no pudo realizar las primeras evaluaciones, sin embargo, advierte que esta petición nunca fue respondida por parte de la universidad.

Afirma que hizo uso del derecho de petición nuevamente el 24 de marzo de 2020, para solicitar su reintegro como estudiante, dado que el tratamiento al cual fue sometido había resultado positivo y por lo tanto ya se encontraba en la capacidad de continuar con sus estudios; y el 15 de abril de 2020, volvió a presentar un derecho de petición con el fin de obtener respuesta por parte de la entidad sobre su situación académica, pero en esta ocasión, y al ver lo avanzado del semestre, solicitó que, si no fuese posible el reintegro, le hicieran la devolución del dinero o lo tuviesen en cuenta como parte del pago del semestre en el cual le permitieran reingresar.

Refiere que dada la declaración de emergencia sanitaria en el departamento del Magdalena y en el Distrito de Santa Marta, las clases matriculadas por el actor en la universidad pasaron al modo virtual, por lo cual desde un primer momento intentó acceder a distintas cátedras por

la plataforma Microsoft Teams, habilitada por la universidad para la realización de las clases virtuales, pero distintos docentes no permitieron su ingreso hasta tanto no se aclarara su situación por decanatura

Expresa que intentó aclarar su situación mediante llamadas a las líneas habilitadas y el correo de correspondencia oficial y autorizado por la universidad para peticiones, trámites y quejas y no recibió respuesta alguna por parte de la universidad hasta el 28 de abril.

Señala que la respuesta por parte de la entidad accionada, exponía que para ese momento se hacía imposible su reintegro a las actividades académicas y que no tenía derecho a devoluciones de dineros o a que se le tengan saldos a favor para futuras obligaciones que deba cancelar en la universidad basándose en una resolución interna, en la cual alegan que su inasistencia fue desde el 9 de marzo, fecha en la que se encontraba cursando la quinta semana académica, por lo que no podría contar con ningún saldo a favor.

Por tal razón solicita se le conceda el amparo a sus derechos y en consecuencia, se ordene a la accionada se tenga como saldo a favor para futuras obligaciones que adquiera con la universidad la totalidad del valor del semestre en curso, esto fundamentado en la resolución rectoral No. 1583 de 2017 de la universidad parte IV, artículo 5 inciso 1°. De igual modo, y en caso que no sea posible tener en cuenta el 100% del valor que canceló por concepto de matrícula para el semestre siguiente, sea la facultad quien decida el porcentaje a que tiene derecho. Así mismo, reclama que la accionada emita un comunicado en el cual le aclaren su estado académico, así como el

reingreso para el semestre 2020-2 a la facultad de medicina para terminar sus estudios.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN

El despacho al que le correspondió el conocimiento en primera instancia lo admitió, y ordenó notificar a la accionada, así mismo, se vinculó al trámite al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, ICETEX, IPS INSECAR, y la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, explica que es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencias de la institución de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria, por lo que solicita su desvinculación del presente trámite.

Por su parte, el ICETEX pone a disposición del actor los canales de comunicación existentes a fin de acceder a los auxilios que dicha entidad ofrece, así mismo, señala que no ha vulnerado los derechos del actor por lo que solicita su desvinculación del presente trámite.

De igual modo, la accionada UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA señaló que, en sesión ordinaria del consejo de facultad de Medicina, se aprobó la cancelación de los cursos matriculados por Luis Ángel Zúñiga Padilla. Advierte además que los procesos administrativos y académicos están establecidos en los reglamentos de la Universidad por lo que, aclara, el accionante puede hacer uso de sus derechos al reingreso según lo establece el Reglamento Académico en el artículo

9, por lo que solicita se niegue la presente acción. Describe además que en Consejo de Facultad de Medicina ordinario del 02 de marzo del 2020, se autorizó al Jefe de Programa, dar inicio a la investigación preliminar, sin embargo, a raíz del estado de internación del actor y el cese de las actividades presenciales, dicha investigación se encuentra aplazada.

El trámite finalmente culminó al proferirse el respectivo fallo, donde se resolvió no conceder el amparo invocado, tras considerar que el actor no demostró en el trámite haber cumplido con las cargas que le corresponden en el sentido de probar que sus incapacidades fueron anteriores a la cuarta semana de clases para poder acceder a la devolución del 100% del valor de la matrícula.

Inconforme con la decisión, el accionante procedió a impugnarla, argumentando que el a quo erró al abordar el problema planteado, ya que éste no se centra en la devolución de la matrícula sino en la negativa del centro educativo de permitir que el actor continuara con el semestre.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La carta primaria dotó a los ciudadanos de una acción preferente y sumaria para la salvaguarda de sus derechos fundamentales cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular que preste un servicio o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes se hallen en estado de

subordinación o indefensión. La procedencia de este amparo está supeditada a la inexistencia de otra vía judicial para la defensa de sus derechos¹, por ello se predica que es una acción residual o subsidiaria.

Dado que se acciona contra una persona jurídica de derecho privado, se hace imperioso dilucidar acerca de la viabilidad de ello, para lo cual debemos tener en cuenta que en desarrollo del artículo 86 de la Carta Magna, que amplía la posibilidad de presentar acción de tutela contra particulares, la que se sustenta en el hecho que los derechos fundamentales de las personas vinculan a los ciudadanos al igual que al Estado, por ello el legislador delimita los eventos en que ésta procede descritos en el Decreto 2591 de 1991.

Tal como se exhortó en líneas anteriores, el legislador delimita los eventos en que la acción de tutela procede contra particulares descritos en el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42, a saber:

- Que el particular esté encargado de un servicio público.
- Que la conducta del mismo afecte gravemente el interés colectivo.
- Que respecto de ellos el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Tendríamos que examinar si encuadra en alguno de los puntos anteriores. En el presente caso, la entidad demandada – UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – es una institución de educación superior, la cual pertenece al sector de economía solidaria que de

¹ Art. 6 Dcto.2591 de 1991

conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Constitución Política presta un servicio público.

Aclarado lo anterior, encuentra el despacho que la situación descrita por el extremo activo bien puede encuadrarse en la primera de las causales previamente relacionadas, y en tal virtud el ejercicio de la acción de tutela resulta procedente.

Ahora bien, descendiendo al asunto puesto a consideración, el peticionario manifiesta que la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA le vulneró aquellas garantías fundamentales que el accionante reclama como afectados al no dar respuesta a las peticiones incoadas donde solicita su reingreso y la devolución de lo pagado por concepto de matrícula.

Por otra parte, no puede olvidarse que la autonomía universitaria es un principio que es inherente a la prestación del servicio de educación superior, la cual en criterio de la Corte Constitucional:

Conforme el artículo 28 de la citada ley, la autonomía universitaria se concreta en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior y, en ejercicio de ella, las universidades tienen derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, adoptar sus correspondientes regímenes y, establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

De lo dispuesto en los preceptos superiores que regulan el derecho a la educación y la autonomía universitaria, se colige que dicha autonomía no es absoluta, y así lo ha precisado esta Corporación, pues corresponde al Estado “*regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos*” (art. 67 CP); y a la ley “*establecer las*

condiciones requeridas para la creación y gestión de los centros educativos” (artículo 68 CP), y “dictar las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus estatutos” (art. 69 CP).

Pero de igual forma, del marco constitucional y legal señalado queda establecido que la inspección y vigilancia del Estado sobre la universidad colombiana, conlleva un control *limitado* que se traduce en una labor de supervisión sobre la calidad de la instrucción y la observancia de las grandes directrices de la política educativa reconocida y consignada en el marco legal, porque *"la comunidad científica que conforma el estamento universitario, es autónoma en la dirección de sus destinos"*, como bien lo señaló la Corte en uno de sus fallos.[\[29\]](#)

Así las cosas, cabe señalar que los "reglamentos y/o estatutos" son regulaciones infralegales, sometidos al marco constitucional y a la ley, en los que se puntualizan las reglas sobre la naturaleza jurídica del establecimiento, sus objetivos, domicilio, existencia en el tiempo, funciones, órganos de gobierno, régimen electoral, funcionamiento, organización administrativa, requisitos para admisión del alumnado, selección del personal docente, clasificación de los servidores según las modalidades consagradas en la ley, régimen para la prestación de los servicios, entre otros. De tal suerte que los "estatutos" constituyen para las instituciones de educación superior, su reglamento interno de carácter obligatorio. En este orden de ideas *"[e]l ejercicio de la autonomía universitaria se debe dar en el marco de la racionalidad, la justicia y el respeto por los mandatos de la ley y la Constitución. La estructura de derechos y obligaciones mutuas, en torno a la educación superior, podría irse abajo si por extralimitación o abuso de su autonomía, la universidad irrumpiera ilegítimamente en los predios del interés común, atentara contra los derechos de los estudiantes o vulnerara los intereses de la propia comunidad académica"*.[\[30\]](#)

Por último, resalta esta Sala que la doctrina consolidada en las sentencias más recientes ha permitido establecer con claridad que (i) los entes universitarios pueden regirse por sus propias normas, dentro de los marcos constitucionales y legales, y (ii) tales normas deben ser respetadas por la comunidad universitaria, ya que, como lo ha señalado esta Corporación, la autonomía universitaria se materializa, entre otros, en la capacidad para definir sus estatutos o reglamentos, los cuales deben ser respetados por toda la comunidad educativa, compuesta esta por alumnos y directivas de la institución”

Lo anterior, entonces, pone de manifiesto que el principio de autonomía universitaria implica la potestad de los

centros universitarios de regularse administrativa, financiera y académicamente por sus propias normas, empero, ello no supone la existencia de un ordenamiento privilegiado, por el contrario, tales regulaciones han de guardar armonía con la constitución, las leyes y demás normas de rango superior.

Ahora bien, alega vulneración al derecho a la educación, sin embargo, de los hechos narrados no se encuentra que exista una acción que limite la posibilidad de acceder o permanecer dentro del claustro universitario para adelantar sus estudios, lo que plantea es una controversia sobre la aplicación de normas, expedidas por la misma alma mater, que le permiten la devolución de la totalidad de los derechos de matrícula, o parte de ellos, por el retiro del estudiante a pocas semanas de haberse iniciado las clases, en el presente caso, el actor reclama el reintegro al centro educativo.

Es del caso resaltar que, aunque se alega vulneración al derecho de petición, lo cierto es que eventualmente se produjo una respuesta por parte de la universidad accionada fechada el 27 de abril del año en curso en la que comunica la imposibilidad del reingreso y la no devolución de los saldos sin embargo, la misma solo enuncia las determinaciones adoptadas en el caso del actor sin profundizar en las razones que justifican tales decisiones, en efecto, no se observa la formulación de alternativas a fin de que el actor pueda reintegrarse en el semestre en curso o en el siguiente, ni tampoco se especifican las razones que impiden la devolución o la aplicación de los saldos a favor, si no que por el contrario, solo se señalan las normas sobre las que se fundamenta dicha medida.

No obstante, resulta evidente que lo pretendido por el actor debe entenderse en primera medida sujeto a lo delineado por el reglamento estudiantil. Sin embargo, debe advertirse que en el numeral 10 de los hechos planteados, señala el actor que coincide con lo afirmado por la accionada en el sentido de no dar trámite a su solicitud de reingreso para el 2020-1, por el avanzado estado del semestre, para el momento en que esta se produce, más de un mes desde que se realizara la petición, y aunque esa circunstancia podría implicar que el actor ya era conocedor de su circunstancia y consintió en ello, no podemos dejar de lado que su pretensión era volver al claustro universitario, por lo tanto están encaminadas al 2020-2.

Por otra parte, no puede perderse de vista que la accionada mencionó la existencia de una “*investigación preliminar*” de la cual se desconoce su naturaleza, y tampoco se señala si el actor fue enterado del desarrollo de la misma, adicionalmente, se tiene la afirmación de que dicha indagación se encuentra aplazada, sin que ello permita inferir que aún no ha sido iniciada formalmente, o que habiendo empezado se halla suspendida. Paralelo a ello, resulta pertinente mencionar que de conformidad con lo reseñado por la Resolución Rectoral N° 1583 en su artículo 5 numeral 2 prevé la posibilidad de constituir un saldo a favor del interesado si la causa es por enfermedad general y la cancelación es solicitada con posterioridad a la cuarta semana de clases.

Al respecto, se advierte que las peticiones incoadas por el accionante y que no fueron respondidas por la accionada iban encaminadas a dar respuesta a dicha solución, ciertamente quien presenta la solicitud es el padre del actor, quien asume dicha carga en función del

internamiento hospitalario del peticionario, que se hallaba en una situación donde se encontraba afectada su capacidad de decisión sin embargo, ello no exonera a la accionada de dar respuesta al requerimiento efectuado, pues aún en la hipótesis que plantea la enjuiciada en su contestación era menester indicar los canales y procedimientos que puede emplear en caso de la imposibilidad por parte del interesado de acudir en defensa de sus intereses.

Así las cosas, se tiene que en el caso objeto de estudio, la accionada opta por no ofrecer otras alternativas que permitan al actor continuar con sus estudios, pues no se esgrime una causal válida que implique la inobservancia de las normas internas que regulan lo relativo a la cancelación de materias, la posibilidad del reintegro y las condiciones en que procede la devolución del valor de la matrícula o los saldos a favor. No podemos dejar de lado, que, si un estudiante deja de asistir por algo más o menos 30 días a clases, sin desconocer que debe traer consecuencias, no implica que se le impida continuar asistiendo a clases, como ocurrió en este caso. La misma accionada admite que se les indicó a los profesores que no le permitieran el ingreso, y ello entraña la toma de una decisión en un procedimiento real o, de hecho, donde no se le permitió al estudiante ejercer su derecho de defensa, y eso constituye vulneración al derecho de defensa del mismo, quien no pudo seguir cursando su semestre académico en consideración al manejo que le dio la Universidad, con vulneración al derecho al debido proceso, y fue en razón de ello, que no pudo afrontar las consecuencias de su inasistencia por un tiempo de algo más o menos de 30 días.

Tal circunstancia implica que ha de revocarse el fallo de primera instancia, y en su lugar se concederá el amparo no solo al debido proceso deprecado por el actor, en consideración a que no se dio respuesta a las peticiones encaminadas a la solicitud de devolución de saldos, sino también para amparar el debido proceso, al adoptar una decisión, sin permitirle ejercer su derecho de defensa, por tanto deberá reintegrársele en la iniciación del próximo semestre académico, sin perjuicio que en respeto a la autonomía académica, se defina lo pertinente, de la investigación preliminar que se sigue respecto del peticionario, por lo que se ordenará a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, para que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído proceda a: reintegrarlo en el semestre 2020-02 en el semestre académico que el actor venía cursando en el primero de este mismo año, y que de considerarlo pertinente, adelante las actuaciones disciplinarias que estén en curso o que decida iniciar, pero dando la oportunidad que el disciplinado, controvierta sus decisiones; como también responderle su solicitud de aplicación de los saldos en los términos que prevé la Resolución Rectoral N° 1583 en su artículo 5 numeral 2.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de calendas 21 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela seguida por **LUIS ÁNGEL ZUÑIGA**

PADILLA contra la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – SECCIONAL SANTA MARTA por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA;

a. Reintegrar al actor en el semestre 2020-02 en el semestre académico que el actor venía cursando en el primero de este mismo año, sin perjuicio de las acciones que considere pertinente adelantar tal como se señalara en la parte motiva de esta decisión.

b. Responderle la solicitud que hiciera el actor de aplicación de los saldos en los términos que prevé la Resolución Rectoral N° 1583 en su artículo 5 numeral 2.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible. Remítase copia del presente fallo al juez de primera instancia.

CUARTO: Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Mónica Gracias

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza.